

Auto Interlocutorio Civil.

Neiva, Huila, Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO

Radicación No. 41-001-41-89-004-2023-00999-00

Demandante: COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIAOS PARA EL PROGRESO EL
AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL –COALPA-

Demandados: MADDY GORETY ANDRADE CALDERON

En escrito que antecede, el apoderado actor solicita corregir la medida cautelar decretada, conforme la petición inicial, teniendo en cuenta que se trata de crédito por cooperativa y se permite el embargo del salario mínimo. Agregó que la demandada trabaja en labores de limpieza devengando el salario mínimo y se ordenó el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, circunstancia que no hace viable el perfeccionamiento del embargo.

Revisada la presente actuación se tiene que el togado peticionó como medida cautelar: *“Embargo y retención de dineros que por cualquier concepto perciba o le sean pagados al demandado MADDY GORETY ANDRADE CALDERÓN en la entidad LIMPIEZA TOTAL”*.

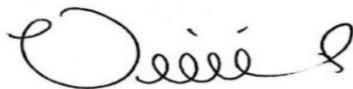
Mediante providencia calendada el 13 de diciembre del 2023 el Juzgado ordenó: *“DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente que devengue la demandada MADDY GORETY ANDRADE CALDERÓN, en LIMPIEZA TOTAL, o el 30% de los dineros que devengue, por contrato de prestación de servicios”*.

Posteriormente, se libró el oficio No.3013 del 14 de diciembre del 2023, en los términos de la medida cautelar decretada.

De tal forma que, no le asiste razón al apoderado actor cuando afirma que no es posible consumir la medida cautelar porque la demandada devenga el salario mínimo, ya que la orden de embargo también se extendió al 30% de los dineros que devengue aquélla por contrato de prestación de servicios.

Finalmente, se precisa que cuando el abogado hizo la solicitud de medida cautelar no indicó la proporción a embargar, luego no es procedente corregir de oficio la cautela decretada, toda vez que los procesos se inician e impulsan a petición de parte, conforme lo previene el artículo 8 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.



FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS
Jueza

MC